

El recurso á que aquellos estados fueron parte del exarcado, se contradice abiertamente por todos los autores que han escrito sobre esta materia (1). En el citado manifiesto no se toma en boca, y el pretexto de que hemos visto que se sirvió Julio II para su ocupacion tiene muy poca consonancia con este pensamiento.

Fuera de estas consideraciones, la declamada ocupacion, que duró sólo cuatro años, es demasiado momentánea y pasajera para constituir un derecho legítimo, y mucho ménos fué capaz de hacer que el consentimiento del pueblo convirtiese la invasion en posesion legitima, conforme á la sentencia de algunos publicistas, aunque ménos favorecida (2).

La posesion, que tambien alega la córte de Roma, es de la misma naturaleza; y léjos de ser continuada sin reclamacion ni el menor acto perturbativo por otra potencia, como se requiere para constituir un título y adquisicion legitima de aquella soberania, dando lugar á que el dueño ó el pueblo pierda la esperanza de recuperar su antiguo estado (3), la vemos interrumpida en su mismo principio por las armas españolas en la mayor parte, en su progreso con tantos actos en que han ejercitado nuestros monarcas el dominio feudal, concediendo las investiduras á los duques de Parma, y en todos tiempos contradicha y reclamada por parte del imperio.

Mejor semblante ofrecia el derecho de la corona de España, que promueven nuestros autores (4),

molestos, sola regni cupiditate conterere, et subdere, quid aliud quam grande latrocinium nominandum est.

(1) Videndi apud Rousset, ubi supra.

(2) Horius, *De Civitate*, lib. II, cap. IX, § 3, num. 7. Imperium, quod invasor accepit consensu populi, non eripuit populo, sed a Deo in populum accepit: quod si restituendum foret Deo, ejus indultu habet reddere teneretur.

(3) Grotius, lib. III, cap. VI, § 2, num. 3.

(4) Laguna et Muñoz, ubi supra.

ademas del título hereditario que concede el testamento del duque Francisco Sforzia, que hace efectiva la natural é independiente soberanía de aquellos estados en la primitiva adquisicion de los Sforzias. Si los papas hubiesen tenido el derecho habitual é incontestable, que se han procurado atribuir, no tiene duda que se habria transferido á nuestros reyes por la cesion de Leon X á los reyes Cristianísimos, y la que hizo Francisco I al emperador Carlos V, rey de España, de que no puede dudarse.

A este fin haríamos con gusto alguna estancia, si no fuera del todo ociosa. La causa está hoy decidida á favor de la soberanía independiente de Parma. Por el capítulo I, artículo V del *tratado de Londres* de 1718, llamado de la *Cuádruple Alianza*, se califica que al Papa ninguna intervencion se dió en el arreglo sobre la sucesion de Parma y Placencia; ántes se estableció entre los altos contratantes lo que pareció entonces conveniente. Despues, por el tratado de Aquisgrán de 1748, que reconcilió á las córtes de Madrid y Viena, se radicó como un fruto de la paz el dominio supremo en la casa real de Parma, con un reconocimiento general de toda la Europa, que Roma no puede dudar sin contradecirse. De aquí es que el procedimiento de la curia romana no puede disculparse con sus frias protestas; porque, aunque con las armas en la mano se olviden á veces entre los príncipes soberanos las convenciones más solemnes, en el interin ninguno niega la autoridad á los tratados, que, por el consentimiento de las naciones, son sin duda las leyes públicas de la sociedad general, que deben obligar á todas las potencias políticas que la forman (5).

(5) Mr. Real, *Scienc. du Gouvernement*, tom. V, chap. III, sect. 9, per tot.

SECCION TERCERA.

In quorum altero edito Parmæ die 25 Octobris anni 1764 sub gravibus pœnis prohibebatur: ne quis cujuscumque status, gradûs, et conditionis aliquem fundum, census, loca montium, bona, tum immobilia cum mobilia, pecuniam, jura, et actiones in Ecclesias, cœtus ecclesiasticos, aliaque loca pia, quæ nomine DE MANI-MORTE nuncupantur, etc.

§ I.

Por un efecto de aquel espíritu que ha introducido las facciones en el país de las letras, se ha querido hacer ahora un problema de las facultades de los soberanos para el establecimiento de la ley que prohíba la traslacion de los bienes raíces á las

iglesias, monasterios y demas lugares píos; quiero decir, en estos cuerpos eternos de la sociedad civil, conocidos comunmente con el nombre de *manos muertas*.

No obstante que el pacto social, en cualquiera sistema de gobierno, ha reservado al arbitrio del que ejercita la soberanía el juicio de la necesidad,

utilidad y conveniencia de los establecimientos que se dirigen á la felicidad pública y equilibrio de las posesiones de todas las clases de ciudadanos, ha sujetado al exámen y á la controversia la curia romana un punto en que parece ya temeridad y sacrilegio político suscitar cuestiones, cuando el mayor escrúpulo debe estar en tolerar unas adquisiciones indefinidas, que destruyan el patrimonio y sustancia de los seculares, y que al mismo tiempo enerven la autoridad y el erario del Soberano.

En 1764, el señor infante don Felipe promulgó en Parma esta ley prohibitiva de las desmedidas adquisiciones de los exentos, impelido de la necesidad que manifiesta la entrada de su edicto con esta expresion: «Exigiendo el bien público que se ponga remedio á la ilimitada afluencia de bienes que adquieren las manos muertas, las cuales, particularmente de un siglo á esta parte, se han hecho dueñas de una prodigiosa cantidad de los mejores y más fértiles terrenos de estos estados, ademas de aquellos que en cantidad increíble estaban dispuestos á deferirse por las disposiciones ya hechas y pendientes á su favor; despues de un maduro exámen sobre un objeto en que tanto se interesa el bien público, hemos determinado», etc. (1).

Si la curia romana reconociese al señor Infante la soberanía de aquellos estados, ciertamente que no habia menester el edicto otra justificacion; porque la suma potestad civil formalísimamente no consiste en otra cosa que en ordenar y dirigir las acciones de los súbditos á la utilidad pública. Este es su fin y ésta es su definicion (2).

Todas las obligaciones de los reyes en la legislacion, en la conservacion de las costumbres ó los fueros, en la eleccion de los magistrados, en la paz, en la guerra y en el comercio, que explican los publicistas (3), vienen á cifrarse en el cuidado de mirar en todas sus acciones por el cuerpo de la república en comun, para evitar que cuando promueven una parte, las otras queden desatendidas (4).

El conocimiento del estado de la salud pública les es privativo á los soberanos, con el consejo de los tribunales é independencia de los súbditos y de toda ajena y extraña voluntad (5). Y si se hu-

(1) Hæc sic habentur apud D. Campomanes, *Tract. de la Regalia de Amortizacion*, cap. XV, num. 8, sub littera J.

(2) D. Thom., *De Regimine Princip.*, cap. XI. Regnum non est propter regem, sed rex propter regnum; quia ad hoc Deus providet de regibus, ut regnum regat atque gubernent, et unumquemque in suo jure conservent; et hic est finis regiminis; hic finis regis est, ut regimen prospere, et homines conservent per regem, et hanc habet commune bonum cujuslibet principatus participationem divina bonitatis; et sicut Deus, cujus virtute principes imperant, nos regit, et gubernat propter nostram salutem; ita et reges, et alii rerum domini facere debent.

(3) Puffend., *De Jur. nat.*, lib. VIII, cap. IV.

(4) Cicer., lib. I, *Officior.* Qui reipublicæ præfecturi sunt, duo Platonis præcepta teneant, ut quidquid agunt ad eam referant, obliiti commodorum suorum: alterum, ut totum corpus reipublicæ curent; ne dum partem aliquam tuerentur, reliquas deserant.

(5) Terent., apud Tacitum, lib. VI; *Annal.*, cap. VIII, § 5. Non est

biese de juzgar por alguna otra potestad civil ó espiritual de la justicia de las causas que mueven sus resoluciones, vendrian á ejercer los príncipes seculares la magistratura inferior, y la curia romana la suprema potestad civil, á título de tener interes directo ó indirecto los eclesiásticos ó manos muertas.

Si el ministerio de la soberanía no admite tal asociacion sin ser destruido, ¿cómo se podrá disputar al que está revestido de este supremo carácter la autoridad en un establecimiento á que le fuerza el remedio de un daño público que experimenta en sus dominios?

En Roma debe ignorarse la situacion que tienen las cosas en Parma, y á su soberano incumbe solamente el cuidado de remediar los daños públicos, como que los conoce.

*Tu civem, patremque geras;
Tu consule cunctis,
Non tibi; nec tua te moveant,
Sed publica damna.*

No obstante, á pesar de todo, la curia de Roma, sin negar la certeza del motivo, impugna el establecimiento de esta ley, y por desgracia no faltará alguno que disculpe su procedimiento, valiéndose de la controversia que la pretendida inmunidad de los eclesiásticos opone á los príncipes.

A nosotros no nos es dable entrar de intento en una cuestion que es dilatada. Por otro lado, al público español nada se le puede decir de nuevo en ella; en un solo libro (6) que tiene entre las manos, ha visto casi todo lo que se ha escrito antigua y modernamente en esta materia en todos los países. El ilustrísimo autor, no contento con haber recordado nuestras leyes primitivas, las que hoy dia nos gobiernan, las costumbres generales de la nacion en todas edades, el fuero viejo y general de Castilla, las leyes de Valencia y Mallorca, los particulares fueros de Sepúlveda, Cuenca, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Toledo, poblacion de Granada y las córtes generales de Nájera y Benavente; pasa á los reinos extraños, refiere sus leyes y estatutos; al mismo fin examina con juiciosa critica las opiniones de los autores y sus fundamentos, y de todo hace ver al que no esté dominado de pasión que nada puede haber más digno de un monarca que se desvela por la felicidad de sus vasallos, que el establecimiento de una ley que impida el insensible desaguardero que agota las haciendas y patrimonios legos, que han de servir en el cuerpo de los seglares para la conservacion del público.

nestrum æstimare quem supra cæteros, et quibus de causis extollas: tibi summum rerum judicium dii dedere, nobis obsequii gloria relicta est.

(6) *Tratado de la Regalia de Amortizacion* del ilustrísimo señor D. Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del Consejo y Cámara; impreso en 1765, en fol.

No sólo está demostrada en esta eruditísima obra la armonía que tiene con todos derechos la ley de amortización, sino que, por lo que hace á nuestra España, convence que no se trata ni puede ser el asunto que ocupa el celo de nuestros magistrados, más que sobre dar vigor y observancia á las leyes se que han propuesto, siglos há, tan saludable fin.

De esta clase fué la distribución de la famosa ley 8.^a, título I del *Fuero Viejo*: «El departimiento que ye fecho de las tierras é de los montes entre los godos é los romanos, en ninguna manera non debe seer quebrantado, pues que podier ser probado; nin los romanos non deben tomar nin demandar nada de las duas partes de los godos, nin los godos de la tercia de los romanos, senon quanto les nos diemos, é los departimientos que fecieren los padres, sos fillos nen so linaje non lo deben quebrantar.»

En esta constitucion, los fundadores de la monarquía española, ajustándose en parte al reglamento con que puso el mismo Dios al pueblo escogido en posesion de la tierra de la abundancia que le habia señalado (1), aseguraron un orden cierto y permanente de las posesiones particulares en la república, que ha sido el objeto de todos los políticos para evitar los daños imponderables que causa el amontonamiento de las riquezas en una clase privilegiada (2).

Pero no nos detengamos en las reflexiones que nos ofrecia la amenísima erudicion de este tratado; reservemos á sus lectores este gusto, insinuando con la brevedad posible las leyes modernas que prueban el uso de la regalia de amortización en Castilla.

Es terminante la ley 231 del *Estilo*, cuyo contexto damos abajo (3), que prohibe á los eclesiásticos adquirir de los pecheros ó de los hijosdalgo que vivian en behetría, que por esta razon no se distinguian de aquellos, sin licencia del Rey; permitiéndoles solamente á los hijosdalgo, porque en manos de éstos en aquellos tiempos eran las heredades exentas, reduciéndose sus contribuciones á seguir el pendon real á su costa en la guerra, que por su frecuencia y continuacion era una carga

(1) *Numer.*, cap. xxvi, 27, et cap. xxxii, 34.

(2) D. Simanc., lib. iv, cap. viii, *De Primogeniis, ex nullis iurib.*

(3) «Otrosí, desde que fué ordenado en las Córtes, que fueron fechas en Castilla en *Náxera*: é otrosí, que fueron fechas en tierra de Leon en *Benavente*, fué establecido en las Córtes del Rey de Leon, que realengo no pase á abadengo; pero los hijosdalgo, lo que obiesen en sus tierras, é lo que no fuese realengo, que fuese suyo, fué establecido que lo pudiesen vender á las órdenes é al abadengo, maguer las órdenes no hayan privilegio, que puedan comprar, ó que les pueda ser dado; mas ninguno otro que no sea hijosdalgo, ó que sea á hijosdalgo lo que obiere en el realengo, no lo pueda vender á abadengo, ni comprarlo el abadengo, salvo si no obiese el abadengo, que lo pueda comprar, ó que les pueda ser dado; y este privilegio que sea confirmado despues de los otros reyes.» Ley 231 del *Estilo*.

que aún no se compensaba realmente con aquella franqueza.

No pretendemos persuadir en las leyes del *Estilo* más autoridad que la de un derecho consuetudinario, que en la opinion comun, cuando está en vigor, por ir siempre acompañado de la autoridad del príncipe y de la aprobacion y consentimiento del pueblo, es efficacísimo (4); y habiendo sido en España general esta costumbre, en su restablecimiento no se puede recelar inconveniente alguno.

La ley 55, título vi de la partida I es decisiva para el asunto con estas palabras: «Mas si por aventura la Iglesia comprase algunas heredades ó ge las diesen homes que fuesen pecheros al Rey, tenudos son los clérigos de le facer aquellos pechos é aquellos derechos que habian á cumplir por ellas aquellos de quien las hobieron; en esta manera puede dar cada uno de lo suyo á la Iglesia quanto quisiere, salvo si el Rey lo hobiese defendido por sus privilegios ó sus cartas.»

Esta facultad de prohibir aún las enajenaciones que se hacian á la Iglesia por cualquier título, no obstante de ser con la condicion de sufrir las mismas cargas reales y personales al tiempo de las enajenaciones, es formalísimamente la *regalia de amortización*. Y aunque el señor Gregorio Lopez, en la misma ley, entiende la prohibicion de las donaciones que el Rey hiciese, ya se conoce que se resiste este pensamiento al contexto literal de la ley, y que sin ofensa de la inmunidad eclesiástica, puede el Rey impedir la traslacion de los bienes existentes en manos de legos á las manos muertas.

Por fin, ¿qué otra cosa es que el efecto de una rigurosa regalia de amortización, lo dispuesto en el auto acordado del Consejo, 3.^o, título x del libro v, que dispone, para evitar las seducciones que lastimosamente se han experimentado con algunos eclesiásticos, que no tengan valor ni efecto alguno las mandas y legados que se hicieren en las últimas enfermedades á favor de los confesores de los moribundos, ó de sus comunidades y religiones si fueren regulares? Si esto es así, si por un motivo justo se priva á estos determinados eclesiásticos de la adquisicion efectiva en este caso, y la inmunidad eclesiástica lo oye y lo ve observar sin inquietud ni alteracion, ¿por qué se ha de ofender tan lamentablemente de una ley que, según su espíritu, no les prohibe absolutamente la adquisicion, y sólo se encamina á mantener el buen orden de la sociedad?

(4) Petrus Surd., consil. 78, ibi: Consuetudinem, non hominum inventam, sed vite, et temporis auxilium, esse non ex regnantium lividine, terrore, et metu, sed ex voluntario consensu ob bonum promiscuum paulatim producta, atque in dies utilitatis utilior reperta. Ramirez, *De Leg. regia*, § 19, num. 6. Consuetudines prius fuerunt in mundo quam leges, ideoque in principis potestate non sunt, ut dicebat Baldus, nec pertinent ad legem regiam, quia regali sceptro, imperioque vetustiores existunt. Leg. 32, *De Legib.* Inveterata consuetudo pro lege non immeritò custoditur, et hoc est jus, quod dicitur moribus constitutum.

Ademas de esta obra, en que al público nada le quedó que desear, acaba de recibir del señor don Josef Moñino, fiscal del Consejo por lo criminal, una respuesta que basta para desengañar á los más preocupados en esta materia, y que es digna de la sublime literatura que todos le conocemos (1).

A este docto ministro no le pareció ya necesario gastar tiempo en fundar la potestad de los príncipes para el establecimiento de este género de leyes. Tenía á su vista la obra del ilustrísimo señor Campománes, que desempeña este punto con tanta felicidad; sabía que al Consejo, en el exámen del expediente que aún pende sobre este asunto, ni siquiera se le ofreció duda acerca del poder del soberano; solamente, según nos testifica el señor Moñino, consistió el reparo que tuvo el prudentísimo juicio del tribunal supremo de la nacion, en examinar los medios de contener el daño de las adquisiciones indefinidas.

A la verdad, sería enormísima la imperfeccion de la potestad legislativa, si no se hubiese de ejercitar en las leyes preservativas de los daños posibles contra el equilibrio de las adquisiciones, y hubiese de tener la triste paciencia de experimentar el extremo de los abusos y de los daños, ántes de promulgar la ley que los remedie.

Prosigue este señor Fiscal, despues de otras observaciones iguales á la antecedente, y dichosamente descubre por testimonios irrefragables la antigüedad que tienen los clamores del público, por ver pasar incesantemente á las iglesias y á los monasterios las heredades más fructíferas del reino, siendo los mejores testigos que produce en esta causa, los textos canónicos (2) y los mismos eclesiásticos, que en sus más solemnes funciones se han quejado reciamente de la disminucion que padecen sus rentas decimales, por la continua transmigracion de las posesiones á las manos muertas privilegiadas.

A vista de las ilustraciones que logra el público acerca de la materia de la *amortización*, sería muy temeraria la presuncion de adelantarlas. Pero no podrémos dejar al lector sobre este asunto, sin decir una palabra sobre la libertad eclesiástica, que tanto ha embarazado el punto.

Los autores que han tenido el valor de desmenuzar este fantasma, no han hallado otra cosa que una amazon de vagas é infundadas declamaciones, encaminadas á ocultar los tristes efectos del daño y suscitara vanos temores para impedir el remedio. A la verdad, la espiritualidad del clero pertenece á otra sociedad muy diferente de la ci-

(1) Expediente del reverendo Obispo de Cuenca; respuesta del señor Moñino, pág. 103, núm. 684.

(2) Cap. *Subjectum, de Decim.* Véase la representacion de la Diputacion general del reino de 26 de Febrero de 1766, colocada en el punto 5, núm. 299, pág. 83 y sig. del *Memorial del Obispo de Cuenca*, signant. núm. 82, pág. 87.

vil; mas en los asuntos temporales de adquirir, como miembros de la república, ninguna inmunidad ni franqueza ó diferencia les puede comunicar su alto ministerio.

Fuera de las pruebas que ofrece el proemio de nuestro discurso, y con que hemos visto que el derecho divino les ha impuesto en el cuerpo político de la república, para los asuntos temporales, la misma indisoluble sujecion que á los demas ciudadanos, en adelante vendrá aún ocasion de confirmar esta verdad por distinto capítulo. En el ínterin, para satisfacer á los que, faltos de instruccion, quieran censurar el dictámen de que les publiquemos súbditos de las potestades supremas á los que gozan el sublime carácter del sacerdocio, produciémos el notable testimonio de un tan gran prelado cual fué san Juan Crisóstomo, que nos ha precedido en el intento (3).

El dominio de los particulares se debe templar al tono que quiera darle el arbitrio del Soberano, y esencialmente no pide otro ejercicio que el de las acciones que el legislador le permita. La razon es, porque como la naturaleza no ha conocido otras adquisiciones que la sobria posesion de un fruto que baste á satisfacer al apetito y á la pensión de la vida, y como el derecho divino prescinde enteramente de estos afanes del mundo, sólo al derecho civil y al legislador toca reglar este punto puramente temporal y profano, y limitar ó ampliar los medios de adquirir como viere que conviene más á la salud y felicidad pública (4).

De aqui se infiere que la prohibicion de enajenar en manos muertas, miéntras no intervenga la licencia real, es una limitacion del dominio privado, que se hace sin la menor injuria, y en la misma conformidad que las leyes han coartado las disposiciones testamentarias, las donaciones, los contratos, y otros actos en que se ejercita el dominio particular, y en que vemos por la historia de la legislacion las mudanzas que inevitablemente ha introducido la inestabilidad de las cosas.

§ II.

Respecto de los eclesiásticos, es todavía más inocente la ley de amortización. Sólo les puede privar de la libertad de adquirir bienes superfluos, que no han menester sino para el cuidado y para el distraimiento que es forzoso para su conservacion. En

(3) Ita imperator omnibus, et sacerdotibus, et monachis non solum sæcularibus, id quod statim in ipso exordio declarat cum dicit: *Omnis anima potestatibus supereminetibus subdita sit*, etiam si apostolus, si evangelista, si propheta, sive quisquis tandem fuerit; neque enim pietatem subvertit ita subjectio. D. Chrysost., in *Epist. D. Paul. ad Rom.*, homil. 25, cap. 1, pag. 402; tom. ix, edit. Roboretens., 1761.

(4) Puffend., *De Jur. nat.*, c. v, § 3. Hornius, *De Civit.*, lib. xxix, cap. iv, § 9, num. 5 et 6.